

**Honorable Congreso del  
Estado Libre y Soberano de  
Michoacán de Ocampo**

Septuagésima Sexta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 19; SE REFORMA LA FRACCIÓN XXII DEL ARTÍCULO 34 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 174 BIS AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

Dip. Baltazar Gaona García,  
Presidente de la Mesa Directiva  
del H. Congreso del Estado de  
Michoacán de Ocampo.  
Presente:

El que suscribe, Lic. Octavio Ocampo Córdova, en cuanto a Diputado de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de esta Soberanía ***Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se adiciona un párrafo al artículo 19, se reforma la fracción XXII del artículo 34 y se adiciona el artículo 174 bis al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo***, bajo la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema democrático mexicano se sustenta en el principio de representación política, mediante el cual la ciudadanía ejerce su derecho a elegir a quienes habrán de integrar los órganos de gobierno y representación popular. En el ámbito legislativo, este principio se materializa a través de un sistema mixto de elección que combina los principios de mayoría relativa y representación proporcional, con el propósito de garantizar tanto la representación territorial como la pluralidad política.

En el caso del Estado de Michoacán, la integración del Congreso local contempla diputaciones electas por mayoría relativa en distritos electorales uninominales y diputaciones asignadas bajo el principio de representación proporcional mediante listas registradas por los partidos políticos. Este modelo, si bien ha permitido garantizar la presencia de distintas fuerzas políticas en el Poder Legislativo, también ha generado cuestionamientos respecto a la forma en que se designan las diputaciones plurinominales, particularmente en lo relativo a su vinculación con la voluntad directa del electorado.

En diversos ejercicios democráticos se ha señalado que el sistema de listas de representación proporcional puede derivar en que accedan al cargo legislativo personas que no participaron directamente en una contienda electoral ante la ciudadanía, lo que puede debilitar la percepción de legitimidad y de representación efectiva frente al electorado.

En ese sentido, resulta pertinente avanzar hacia un modelo que fortalezca el vínculo entre representantes y ciudadanía, privilegiando que quienes integren el Congreso del Estado hayan sido sometidos al escrutinio directo de las urnas.

Por ello, la presente iniciativa propone modificar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de establecer que las diputaciones de representación proporcional se asignen entre las y los candidatos a diputaciones de mayoría relativa que, habiendo participado en la elección correspondiente, no hayan obtenido el triunfo en sus respectivos distritos, pero cuenten con los mayores niveles de votación dentro de su partido político.

Con este mecanismo se busca fortalecer la legitimidad democrática de las diputaciones de representación proporcional, asegurando que quienes accedan a estos espacios hayan participado en una contienda electoral directa y cuenten con respaldo ciudadano expresado en las urnas.

Asimismo, esta reforma contribuye a mantener el principio de pluralidad política, ya que los partidos seguirán accediendo a espacios de representación proporcional conforme a la votación obtenida; sin embargo, se privilegiará que dichas posiciones sean ocupadas por candidatas y candidatos que hayan competido en territorio y que cuenten con un respaldo electoral verificable.

Este modelo, además, incentiva una mayor competitividad electoral y fortalece la rendición de cuentas, pues las personas que aspiren a una diputación deberán presentarse ante la ciudadanía y someterse a su evaluación mediante el voto.

De esta manera, la reforma propuesta busca fortalecer la legitimidad democrática del Congreso del Estado, mejorar la calidad de la representación política y consolidar un sistema electoral más cercano a la ciudadanía, en el que la integración del Poder Legislativo refleje de mejor manera la voluntad popular expresada en las urnas.

En virtud de lo anterior, se somete a consideración del Congreso del Estado la presente iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

### Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 20. El Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, con opción de ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La elección se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya su función la Legislatura.</p> <p>Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.</p> <p>El Congreso del Estado estará integrado por veinticuatro diputadas y diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y dieciséis diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votados en una circunscripción plurinominal.</p>	<p>Artículo 20.-El Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, con opción de ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La elección se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya su función la Legislatura.</p> <p>Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente.</p> <p>El Congreso del Estado estará integrado por veinticuatro diputadas y diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y dieciséis diputadas y diputados asignados según el principio de representación proporcional.</p> <p><b>Las diputaciones de representación proporcional</b> serán asignadas entre las candidatas y los candidatos postulados por los partidos políticos para diputaciones de mayoría relativa que no hubiesen obtenido el triunfo en sus respectivos distritos, <b>atendiendo al porcentaje de votación obtenido por cada partido político y al orden decreciente de la votación válida alcanzada por dichas candidaturas.</b></p> <p><b>La ley establecerá</b> las reglas y procedimientos para la asignación de las diputaciones de representación proporcional, <b>garantizando en todo momento los principios de pluralidad política, paridad de género y representación democrática.</b></p>

### Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>ARTÍCULO 19. El Poder Legislativo se renovará cada tres años, debiendo celebrarse la elección en la fecha dispuesta por la Constitución Local.</p> <p>Para la elección de diputados se dividirá el territorio del Estado en veinticuatro distritos electores, en cada uno de los cuales se elegirá un diputado por el principio de mayoría relativa. Con base en los resultados de la votación estatal válida emitida se elegirán dieciséis diputados por el principio de representación proporcional.</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>ARTÍCULO 19. El Poder Legislativo se renovará cada tres años, debiendo celebrarse la elección en la fecha dispuesta por la Constitución Local.</p> <p>Para la elección de diputados se dividirá el territorio del Estado en veinticuatro distritos electores, en cada uno de los cuales se elegirá un diputado por el principio de mayoría relativa. Con base en los resultados de la votación estatal válida emitida se elegirán dieciséis diputados por el principio de representación proporcional.</p> <p><b>Las diputaciones de representación proporcional</b> serán asignadas entre las candidatas y los candidatos postulados por los partidos políticos para diputaciones de mayoría relativa que no hubiesen obtenido el triunfo en sus respectivos distritos, <b>atendiendo al porcentaje de votación obtenido por cada partido político y al orden decreciente de la votación válida alcanzada por dichas candidaturas.</b></p> <p>Los diputados podrán ser electos de manera consecutiva para el mismo cargo hasta por cuatro periodos, en los términos que establecen la Constitución General y la Constitución Local.</p>

<p>Los diputados podrán ser electos de manera consecutiva para el mismo cargo hasta por cuatro periodos, en los términos que establecen la Constitución General y la Constitución Local.</p> <p>Para participar en una elección consecutiva, los diputados que representen a un partido político deberán haber sido electos en los procesos internos correspondientes. En el caso de los de origen independiente no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato, salvo que no hubieren sido electos inicialmente por una candidatura independiente, y por ende, no hubiesen obtenido el respaldo ciudadano correspondiente.</p> <p>Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.</p> <p>Para efectos de la elección consecutiva a los suplentes se les contabilizará el periodo en caso de entrar en funciones.</p>	<p>Para participar en una elección consecutiva, los diputados que representen a un partido político deberán haber sido electos en los procesos internos correspondientes. En el caso de los de origen independiente no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato, salvo que no hubieren sido electos inicialmente por una candidatura independiente, y por ende, no hubiesen obtenido el respaldo ciudadano correspondiente.</p> <p>Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.</p> <p>Para efectos de la elección consecutiva a los suplentes se les contabilizará el periodo en caso de entrar en funciones.</p>
<p>ARTÍCULO 34. El Consejo General del Instituto tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código;</p> <p>II. Expedir el reglamento interior del Instituto y sus órganos internos, así como los que sean necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones;</p> <p>III. Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento;</p> <p>IV. Cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto;</p> <p>V. Resolver el otorgamiento del registro a los partidos políticos locales y a las agrupaciones políticas estatales, así como sobre la pérdida del mismo, en los casos previstos en la Ley General de Partidos Políticos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial;</p> <p>VI. Conocer y resolver sobre los convenios de coaliciones, en su caso, candidaturas comunes, fusiones y frentes que los partidos celebren. El acuerdo debe ser aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo General;</p> <p>VII. Vigilar que lo relativo a las prerrogativas de financiamiento de los partidos se cumplan en los términos de este Código;</p> <p>VIII. Determinar el tope máximo de gastos de campaña por cada elección;</p> <p>IX. DEROGADA</p>	<p>ARTÍCULO 34. El Consejo General del Instituto tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código;</p> <p>II. Expedir el reglamento interior del Instituto y sus órganos internos, así como los que sean necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones;</p> <p>III. Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento;</p> <p>IV. Cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto;</p> <p>V. Resolver el otorgamiento del registro a los partidos políticos locales y a las agrupaciones políticas estatales, así como sobre la pérdida del mismo, en los casos previstos en la Ley General de Partidos Políticos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial;</p> <p>VI. Conocer y resolver sobre los convenios de coaliciones, en su caso, candidaturas comunes, fusiones y frentes que los partidos celebren. El acuerdo debe ser aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo General;</p> <p>VII. Vigilar que lo relativo a las prerrogativas de financiamiento de los partidos se cumplan en los términos de este Código;</p> <p>VIII. Determinar el tope máximo de gastos de campaña por cada elección;</p> <p>IX. DEROGADA</p> <p>X. Integrar las comisiones permanentes de Organización Electoral, Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, Educación Cívica y Participación Ciudadana y Vinculación y Servicio Profesional Electoral, así como las temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, a las cuales fijará su competencia;</p>

<p>X. Integrar las comisiones permanentes de Organización Electoral, Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, Educación Cívica y Participación Ciudadana y Vinculación y Servicio Profesional Electoral, así como las temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, a las cuales fijará su competencia;</p> <p>XI. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General y demás leyes aplicables;</p> <p>XII. Registrar la plataforma electoral que deben presentar los partidos políticos;</p> <p>XIII. Nombrar, para el proceso electoral de que se trate, al Presidente, Secretario y vocales de los comités distritales y municipales, y a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; así como remover a los mismos de sus funciones;</p> <p>XIV. Determinar la conclusión en las funciones de los órganos desconcentrados del Instituto, en el proceso electoral para el cual fueron designados;</p> <p>XV. Coadyuvar en la Insaculación de los ciudadanos a integrar las mesas directivas de casilla, cuando corresponda; así también solicitar al Instituto Nacional la aprobación del número, ubicación e integración de mesas directivas de casillas especiales para la elección local de los ciudadanos que se encuentren en tránsito en la entidad, en los distritos electorales en los que se divide el territorio del Estado para las elecciones de Gobernador y Diputados, cuando así lo establezca el Instituto Nacional;</p> <p>XVI. Aprobar los diseños y modelos de la documentación y los materiales electorales que se utilicen en el proceso, en los términos de la normativa aplicable;</p> <p>XVII. Coadyuvar con los criterios a los que se sujetarán la contratación, los programas de trabajo, el desempeño y la evaluación de los capacitadores-asistentes electorales y expedir la convocatoria pública respectiva, cuando así lo establezca el Instituto Nacional;</p> <p>XVIII. Coadyuvar en los programas de capacitación electoral que imparta la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana y vigilar su adecuado cumplimiento, cuando así lo establezca el Instituto Nacional;</p> <p>XIX. Coadyuvar en todo lo referente a los observadores electorales, en los términos de la normatividad de la materia, cuando así lo establezca el Instituto Nacional;</p> <p>XX. Previo a la declaración del registro de las candidaturas, verificar el cumplimiento de la paridad de género horizontal, vertical y transversal en las solicitudes de registro de candidaturas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y, en lo aplicable a las Candidaturas Independientes;</p> <p>XXI. Registrar los candidatos a Gobernador;</p>	<p>XI. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General y demás leyes aplicables;</p> <p>XII. Registrar la plataforma electoral que deben presentar los partidos políticos;</p> <p>XIII. Nombrar, para el proceso electoral de que se trate, al Presidente, Secretario y vocales de los comités distritales y municipales, y a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; así como remover a los mismos de sus funciones;</p> <p>XIV. Determinar la conclusión en las funciones de los órganos desconcentrados del Instituto, en el proceso electoral para el cual fueron designados;</p> <p>XV. Coadyuvar en la Insaculación de los ciudadanos a integrar las mesas directivas de casilla, cuando corresponda; así también solicitar al Instituto Nacional la aprobación del número, ubicación e integración de mesas directivas de casillas especiales para la elección local de los ciudadanos que se encuentren en tránsito en la entidad, en los distritos electorales en los que se divide el territorio del Estado para las elecciones de Gobernador y Diputados, cuando así lo establezca el Instituto Nacional;</p> <p>XVI. Aprobar los diseños y modelos de la documentación y los materiales electorales que se utilicen en el proceso, en los términos de la normativa aplicable;</p> <p>XVII. Coadyuvar con los criterios a los que se sujetarán la contratación, los programas de trabajo, el desempeño y la evaluación de los capacitadores-asistentes electorales y expedir la convocatoria pública respectiva, cuando así lo establezca el Instituto Nacional;</p> <p>XVIII. Coadyuvar en los programas de capacitación electoral que imparta la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana y vigilar su adecuado cumplimiento, cuando así lo establezca el Instituto Nacional;</p> <p>XIX. Coadyuvar en todo lo referente a los observadores electorales, en los términos de la normatividad de la materia, cuando así lo establezca el Instituto Nacional;</p> <p>XX. Previo a la declaración del registro de las candidaturas, verificar el cumplimiento de la paridad de género horizontal, vertical y transversal en las solicitudes de registro de candidaturas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y, en lo aplicable a las Candidaturas Independientes;</p> <p>XXI. Registrar los candidatos a Gobernador;</p> <p>XXII. Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.</p> <p>XXIII. Registrar las planillas de candidatos a ayuntamientos;</p> <p>XXIV. Hacer el cómputo de la circunscripción plurinominal, y declaración de validez de la elección, con la documentación que le remitan los consejos electorales de comités distritales y llevar a cabo la asignación de diputados según el principio de representación proporcional;</p> <p>XXV. Hacer el cómputo de la elección de Gobernador, con la documentación y resultados recibidos en términos establecidos por este Código, otorgando en consecuencia la constancia respectiva;</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>XXII. Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;</p> <p>XXIII. Registrar las planillas de candidatos a ayuntamientos;</p> <p>XXIV. Hacer el cómputo de la circunscripción plurinominal, y declaración de validez de la elección, con la documentación que le remitan los consejos electorales de comités distritales y llevar a cabo la asignación de diputados según el principio de representación proporcional;</p> <p>XXV. Hacer el cómputo de la elección de Gobernador, con la documentación y resultados recibidos en términos establecidos por este Código, otorgando en consecuencia la constancia respectiva;</p> <p>XXVI. Efectuar supletoriamente los cómputos distritales y municipales, cuando por hechos o circunstancias graves y extraordinarias no sea posible que los respectivos consejos electorales los realicen, haciendo en su caso la asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente y expidiendo las constancias correspondientes;</p> <p>XXVII. Expedir las constancias de asignación de diputados de representación proporcional y enviar al Congreso, copias de las que haya otorgado;</p> <p>XXVIII. Investigar los hechos que se denuncien como violatorios de la legislación electoral;</p> <p>XXIX. Solicitar por conducto de su Presidente, el auxilio de la fuerza pública para garantizar el desarrollo del proceso electoral;</p> <p>XXX. Informar al Tribunal y al Congreso sobre aspectos que resulten relevantes para el cumplimiento de las atribuciones que le corresponden, proporcionando los datos y documentos que le soliciten;</p> <p>XXXI. Conocer y aprobar, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, el proyecto de presupuesto del Instituto, que sea presentado por el Presidente del Consejo, así como sus modificaciones;</p> <p>XXXII. Nombrar y remover al Secretario Ejecutivo, Directores Ejecutivos de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, de Educación Cívica y Participación Ciudadana, de Vinculación y Servicio Profesional Electoral y de Organización Electoral, así como al Coordinador de Fiscalización, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, con base en las propuestas que haga el Presidente;</p> <p>XXXIII. Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de este Código y resolver los casos no previstos en el mismo;</p> <p>XXXIV. Fijar cuando sea necesario, los criterios a que deberán sujetarse los partidos políticos y candidatos en su propaganda electoral, además de los que se establecen en este Código;</p>	<p>XXVI. Efectuar supletoriamente los cómputos distritales y municipales, cuando por hechos o circunstancias graves y extraordinarias no sea posible que los respectivos consejos electorales los realicen, haciendo en su caso la asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente y expidiendo las constancias correspondientes;</p> <p>XXVII. Expedir las constancias de asignación de diputados de representación proporcional y enviar al Congreso, copias de las que haya otorgado;</p> <p>XXVIII. Investigar los hechos que se denuncien como violatorios de la legislación electoral;</p> <p>XXIX. Solicitar por conducto de su Presidente, el auxilio de la fuerza pública para garantizar el desarrollo del proceso electoral;</p> <p>XXX. Informar al Tribunal y al Congreso sobre aspectos que resulten relevantes para el cumplimiento de las atribuciones que le corresponden, proporcionando los datos y documentos que le soliciten;</p> <p>XXXI. Conocer y aprobar, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, el proyecto de presupuesto del Instituto, que sea presentado por el Presidente del Consejo, así como sus modificaciones;</p> <p>XXXII. Nombrar y remover al Secretario Ejecutivo, Directores Ejecutivos de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, de Educación Cívica y Participación Ciudadana, de Vinculación y Servicio Profesional Electoral y de Organización Electoral, así como al Coordinador de Fiscalización, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, con base en las propuestas que haga el Presidente;</p> <p>XXXIII. Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de este Código y resolver los casos no previstos en el mismo;</p> <p>XXXIV. Fijar cuando sea necesario, los criterios a que deberán sujetarse los partidos políticos y candidatos en su propaganda electoral, además de los que se establecen en este Código;</p> <p>XXXV. Realizar supletoriamente las sesiones que por causa de fuerza mayor, no puedan llevarse a cabo en los consejos electorales de comités distritales y municipales; así como dar cumplimiento a las obligaciones que pudieran corresponder a los consejos distritales y municipales, cuando éstos hayan concluido en sus funciones;</p> <p>XXXVI. Conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de este Código, o los recursos en los términos de la ley de la materia;</p> <p>XXXVII. Antes del inicio del proceso electoral el Consejo General a propuesta del Presidente, aprobará un calendario electoral que contendrá las fechas precisas de cada etapa del proceso; y,</p> <p>XXXVIII. Llevar a cabo la implementación, operación, incorporación y evaluación en materia de Servicio Profesional Electoral, de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley General y demás normatividad aplicable;</p> <p>XXXIX. Emitir el acuerdo correspondiente relativo a la pérdida de la acreditación ante el Instituto, de los partidos políticos nacionales en aquellos casos en los que no se obtenga el porcentaje necesario establecido en la Ley General de Partidos Políticos o en los demás supuestos que establezcan las leyes relativo a la pérdida de la acreditación;</p> <p>XXXIX BIS. Proponer al Instituto Nacional Electoral la utilización del modelo o sistema electrónico para la recepción del voto, cuando sea factible su utilización;</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>XXXV. Realizar supletoriamente las sesiones que por causa de fuerza mayor, no puedan llevarse a cabo en los consejos electorales de comités distritales y municipales; así como dar cumplimiento a las obligaciones que pudieran corresponder a los consejos distritales y municipales, cuando éstos hayan concluido en sus funciones;</p> <p>XXXVI. Conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de este Código, o los recursos en los términos de la ley de la materia;</p> <p>XXXVII. Antes del inicio del proceso electoral el Consejo General a propuesta del Presidente, aprobará un calendario electoral que contendrá las fechas precisas de cada etapa del proceso; y,</p> <p>XXXVIII. Llevar a cabo la implementación, operación, incorporación y evaluación en materia de Servicio Profesional Electoral, de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley General y demás normatividad aplicable;</p> <p>XXXIX. Emitir el acuerdo correspondiente relativo a la pérdida de la acreditación ante el Instituto, de los partidos políticos nacionales en aquellos casos en los que no se obtenga el porcentaje necesario establecido en la Ley General de Partidos Políticos o en los demás supuestos que establezcan las leyes relativo a la pérdida de la acreditación;</p> <p>XXXIX BIS. Proponer al Instituto Nacional Electoral la utilización del modelo o sistema electrónico para la recepción del voto, cuando sea factible su utilización;</p> <p>XXXIX TER. Promover el uso e implementación de instrumentos electrónicos o tecnológicos en el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana que le competan, con base en las medidas de certeza y seguridad que estime pertinentes.</p> <p>XL. Ajustar los plazos previstos en el calendario electoral del proceso electoral local a los plazos previstos en el proceso electoral federal para el mejor desarrollo del proceso electoral concurrente;</p> <p>XLI. En el ámbito de su competencia, prevenir, atender y erradicar la violencia política por razones de género, garantizando el respeto al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y la igualdad sustantiva, mediante mecanismos y lineamientos que el propio Instituto diseñe para tal efecto.</p> <p>XLII. El Instituto proporcionará apoyo a los ayuntamientos que lo solicitaren, consistente en el préstamo del material electoral y en la impartición de cursos de capacitación para los funcionarios encargados de realizar la elección de las autoridades auxiliares;</p> <p>XLIII. Todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.</p>	<p>XXXIX TER. Promover el uso e implementación de instrumentos electrónicos o tecnológicos en el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana que le competan, con base en las medidas de certeza y seguridad que estime pertinentes.</p> <p>XL. Ajustar los plazos previstos en el calendario electoral del proceso electoral local a los plazos previstos en el proceso electoral federal para el mejor desarrollo del proceso electoral concurrente;</p> <p>XLI. En el ámbito de su competencia, prevenir, atender y erradicar la violencia política por razones de género, garantizando el respeto al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y la igualdad sustantiva, mediante mecanismos y lineamientos que el propio Instituto diseñe para tal efecto.</p> <p>XLII. El Instituto proporcionará apoyo a los ayuntamientos que lo solicitaren, consistente en el préstamo del material electoral y en la impartición de cursos de capacitación para los funcionarios encargados de realizar la elección de las autoridades auxiliares;</p> <p>XLIII. Todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<i>Sin correlativo</i>	<b>ARTÍCULO 174 BIS.</b> La asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se realizará a partir de las candidaturas postuladas por los partidos políticos a diputaciones de mayoría relativa que no hubiesen obtenido el triunfo en sus respectivos distritos electorales. Para tal efecto, una vez concluido el cómputo estatal de la elección de diputaciones, el Instituto Electoral de Michoacán integrará, para cada partido político que tenga derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, una lista ordenada de candidaturas de mayoría relativa no triunfadoras, de conformidad con los siguientes criterios: <b>I.</b> Se considerarán únicamente las candidaturas postuladas por el partido político en los distritos electorales uninominales que no hayan obtenido la constancia de mayoría. <b>II.</b> Las candidaturas serán ordenadas de manera decreciente conforme al porcentaje de votación válida obtenida en su respectivo distrito electoral, de manera observando el principio de paridad de género, alternando los géneros en cada escaño. <b>III.</b> La lista resultante se integrará con las candidaturas que hayan obtenido los mayores porcentajes de votación dentro de su partido político, constituyéndose así como la lista de prelación para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. <b>IV.</b> La asignación de las diputaciones de representación proporcional se realizará siguiendo el orden de prelación de dicha lista, conforme al número de curules que correspondan a cada partido político de acuerdo con la votación estatal obtenida. <b>V.</b> En ningún caso podrán ser asignadas diputaciones de representación proporcional a quienes hubiesen obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa.
------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se adiciona un párrafo al artículo 19, se reforma la fracción XXII del artículo 34 y se adiciona el artículo 174 BIS al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo:

DECRETO

**Artículo Primero.** Se reforma el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

**Artículo 20.** El Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, con opción de ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La elección se celebrará el primer domingo del mes de junio del año en que concluya su función la Legislatura.

Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente.

El Congreso del Estado estará integrado por veinticuatro diputadas y diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y dieciséis diputadas y diputados asignados según el principio de representación proporcional.

Las diputaciones de representación proporcional serán asignadas entre las candidatas y los candidatos postulados por los partidos políticos para diputaciones de mayoría relativa que no hubiesen obtenido el triunfo en sus respectivos distritos, atendiendo al porcentaje de votación obtenido por cada partido político y al orden decreciente de la votación válida alcanzada por dichas candidaturas.

La ley establecerá las reglas y procedimientos para la asignación de las diputaciones de representación proporcional, garantizando en todo momento los principios de pluralidad política, paridad de género y representación democrática.

**Artículo Segundo.** Se adiciona un párrafo al artículo 19, se reforma la fracción XXII del artículo 34 y se adiciona el artículo 174 bis al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

**Artículo 19.** El Poder Legislativo se renovará cada tres años, debiendo celebrarse la elección en la fecha dispuesta por la Constitución Local.

Para la elección de diputados se dividirá el territorio del Estado en veinticuatro distritos electores, en cada uno de los cuales se elegirá un diputado por el principio de mayoría relativa. Con base en los resultados de la votación estatal válida emitida se elegirán dieciséis diputados por el principio de representación proporcional.

Las diputaciones de representación proporcional serán asignadas entre las candidatas y los candidatos postulados por los partidos políticos para diputaciones de mayoría relativa que no hubiesen obtenido el triunfo en sus respectivos distritos, atendiendo al porcentaje de votación obtenido por cada partido político y al orden decreciente de la votación válida alcanzada por dichas candidaturas.

Los diputados podrán ser electos de manera consecutiva para el mismo cargo hasta por cuatro periodos, en los términos que establecen la Constitución General y la Constitución Local.

Para participar en una elección consecutiva, los diputados que representen a un partido político deberán haber sido electos en los procesos internos correspondientes. En el caso de los de origen independiente no le serán exigibles las firmas de respaldo ciudadano para obtener su registro como candidato, salvo que no hubiesen sido electos inicialmente por una candidatura independiente, y por ende, no hubiesen obtenido el respaldo ciudadano correspondiente.

Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Para efectos de la elección consecutiva a los suplentes se les contabilizará el periodo en caso de entrar en funciones.

...

**Artículo 34.** El Consejo General del Instituto tiene las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código;
- II. Expedir el reglamento interior del Instituto y sus órganos internos, así como los que sean necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones;
- III. Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento;
- IV. Cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto;
- V. Resolver el otorgamiento del registro a los partidos políticos locales y a las agrupaciones políticas estatales, así como sobre la pérdida del mismo, en los casos previstos en la Ley General de Partidos Políticos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial;
- VI. Conocer y resolver sobre los convenios de coaliciones, en su caso, candidaturas comunes, fusiones y frentes que los partidos celebren. El acuerdo debe ser aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo General;
- VII. Vigilar que lo relativo a las prerrogativas de financiamiento de los partidos se cumplan en los términos de este Código;
- VIII. Determinar el tope máximo de gastos de campaña por cada elección;
- IX. Derogada
- X. Integrar las comisiones permanentes de Organización Electoral, Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, Educación Cívica y Participación Ciudadana y Vinculación y Servicio Profesional Electoral, así como las temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, a las cuales fijará su competencia;

- XI. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General y demás leyes aplicables;
- XII. Registrar la plataforma electoral que deben presentar los partidos políticos;
- XIII. Nombrar, para el proceso electoral de que se trate, al Presidente, Secretario y vocales de los comités distritales y municipales, y a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; así como remover a los mismos de sus funciones;
- XIV. Determinar la conclusión en las funciones de los órganos desconcentrados del Instituto, en el proceso electoral para el cual fueron designados;
- XV. Coadyuvar en la Insaculación de los ciudadanos a integrar las mesas directivas de casilla, cuando corresponda; así también solicitar al Instituto Nacional la aprobación del número, ubicación e integración de mesas directivas de casillas especiales para la elección local de los ciudadanos que se encuentren en tránsito en la entidad, en los distritos electorales en los que se divide el territorio del Estado para las elecciones de Gobernador y Diputados, cuando así lo establezca el Instituto Nacional;
- XVI. Aprobar los diseños y modelos de la documentación y los materiales electorales que se utilicen en el proceso, en los términos de la normativa aplicable;
- XVII. Coadyuvar con los criterios a los que se sujetarán la contratación, los programas de trabajo, el desempeño y la evaluación de los capacitadores-asistentes electorales y expedir la convocatoria pública respectiva, cuando así lo establezca el Instituto Nacional;
- XVIII. Coadyuvar en los programas de capacitación electoral que imparta la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana y vigilar su adecuado cumplimiento, cuando así lo establezca el Instituto Nacional;
- XIX. Coadyuvar en todo lo referente a los observadores electorales, en los términos de la normatividad de la materia, cuando así lo establezca el Instituto Nacional;
- XX. Previo a la declaración del registro de las candidaturas, verificar el cumplimiento de la paridad de género horizontal, vertical y transversal en las solicitudes de registro de candidaturas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y, en lo aplicable a las Candidaturas Independientes;
- XXI. Registrar los candidatos a Gobernador;
- XXII. Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.
- XXIII. Registrar las planillas de candidatos a ayuntamientos;
- XXIV. Hacer el cómputo de la circunscripción plurinominal, y declaración de validez de la elección, con la documentación que le remitan los consejos electorales de comités distritales y llevar a cabo la asignación de diputados según el principio de representación proporcional;
- XXV. Hacer el cómputo de la elección de Gobernador, con la documentación y resultados recibidos en términos establecidos por este Código, otorgando en consecuencia la constancia respectiva;
- XXVI. Efectuar supletoriamente los cómputos distritales y municipales, cuando por hechos o circunstancias graves y extraordinarias no sea posible que los respectivos consejos electorales los realicen, haciendo en su caso la asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente y expidiendo las constancias correspondientes;
- XXVII. Expedir las constancias de asignación de diputados de representación proporcional y enviar al Congreso, copias de las que haya otorgado;
- XXVIII. Investigar los hechos que se denuncien como violatorios de la legislación electoral;
- XXIX. Solicitar por conducto de su Presidente, el auxilio de la fuerza pública para garantizar el desarrollo del proceso electoral;
- XXX. Informar al Tribunal y al Congreso sobre aspectos que resulten relevantes para el cumplimiento de las atribuciones que le corresponden, proporcionando los datos y documentos que le soliciten;
- XXXI. Conocer y aprobar, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, el proyecto de presupuesto del Instituto, que sea presentado por el Presidente del Consejo, así como sus modificaciones;
- XXXII. Nombrar y remover al Secretario Ejecutivo, Directores Ejecutivos de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, de Educación Cívica y Participación Ciudadana, de Vinculación y Servicio Profesional Electoral y de Organización Electoral, así como al Coordinador de Fiscalización, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, con base en las propuestas que haga el Presidente;
- XXXIII. Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de este Código y resolver los casos no previstos en el mismo;

- XXXIV. Fijar cuando sea necesario, los criterios a que deberán sujetarse los partidos políticos y candidatos en su propaganda electoral, además de los que se establecen en este Código;
- XXXV. Realizar supletoriamente las sesiones que por causa de fuerza mayor, no puedan llevarse a cabo en los consejos electorales de comités distritales y municipales; así como dar cumplimiento a las obligaciones que pudieran corresponder a los consejos distritales y municipales, cuando éstos hayan concluido en sus funciones;
- XXXVI. Conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de este Código, o los recursos en los términos de la ley de la materia;
- XXXVII. Antes del inicio del proceso electoral el Consejo General a propuesta del Presidente, aprobará un calendario electoral que contendrá las fechas precisas de cada etapa del proceso; y,
- XXXVIII. Llevar a cabo la implementación, operación, incorporación y evaluación en materia de Servicio Profesional Electoral, de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley General y demás normatividad aplicable;
- XXXIX. Emitir el acuerdo correspondiente relativo a la pérdida de la acreditación ante el Instituto, de los partidos políticos nacionales en aquellos casos en los que no se obtenga el porcentaje necesario establecido en la Ley General de Partidos Políticos o en los demás supuestos que establezcan las leyes relativo a la pérdida de la acreditación;
- XXXIX Bis. Proponer al Instituto Nacional Electoral la utilización del modelo o sistema electrónico para la recepción del voto, cuando sea factible su utilización;
- XXXIX Ter. Promover el uso e implementación de instrumentos electrónicos o tecnológicos en el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana que le competan, con base en las medidas de certeza y seguridad que estime pertinentes.
- XL. Ajustar los plazos previstos en el calendario electoral del proceso electoral local a los plazos previstos en el proceso electoral federal para el mejor desarrollo del proceso electoral concurrente;
- XLI. En el ámbito de su competencia, prevenir, atender y erradicar la violencia política por razones de género, garantizando el respeto al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y la igualdad sustantiva, mediante mecanismos y lineamientos que el propio Instituto diseñe para tal efecto.
- XLII. El Instituto proporcionará apoyo a los ayuntamientos que lo solicitaren, consistente en el préstamo del material electoral y en la impartición de cursos de capacitación para los funcionarios encargados de realizar la elección de las autoridades auxiliares;
- XLIII. Todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.

...

**Artículo 174 Bis.** La asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se realizará a partir de las candidaturas postuladas por los partidos políticos a diputaciones de mayoría relativa que no hubiesen obtenido el triunfo en sus respectivos distritos electorales.

Para tal efecto, una vez concluido el cómputo estatal de la elección de diputaciones, el Instituto Electoral de Michoacán integrará, para cada partido político que tenga derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, una lista ordenada de candidaturas de mayoría relativa no triunfadoras, de conformidad con los siguientes criterios:

- I. Se considerarán únicamente las candidaturas postuladas por el partido político en los distritos electorales uninominales que no hayan obtenido la constancia de mayoría.
- II. Las candidaturas serán ordenadas de manera decreciente conforme al porcentaje de votación válida obtenida en su respectivo distrito electoral, de manera observando el principio de paridad de género, alternando los géneros en cada escaño.
- III. La lista resultante se integrará con las candidaturas que hayan obtenido los mayores porcentajes de votación dentro de su partido político, constituyéndose así como la lista de prelación para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.
- IV. La asignación de las diputaciones de representación proporcional se realizará siguiendo el orden de prelación de dicha lista, conforme al número de curules que correspondan a cada partido político de acuerdo con la votación estatal obtenida.
- V. En ningún caso podrán ser asignadas diputaciones de representación proporcional a quienes hubiesen obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa.

TRANSITORIOS

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, a la fecha de su presentación.

Atentamente

Dip. Octavio Ocampo Córdova